



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-108/2020.

ACTOR: JUAN MARTÍNEZ DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de julio de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente
señalado al rubro, del recurso de apelación interpuesto por Juan
Martínez Durán, en su calidad de militante del Partido MORENA; en
contra del acuerdo de treinta y uno de enero del presente año,
dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese
instituto político, dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla.

Morena: Partido Político MORENA.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El doce de agosto de dos mil diecinueve Juan Martínez Durán y otros militantes de Morena, presentaron queja ante la CNHJ en contra de Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, por la presunta realización de actos constitutivos de faltas estatutarias al desempeñarse como Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, habiéndose integrado el expediente CNHJ-PUE-464/19.

2.2. El treinta y uno de enero, la CNHJ determinó sobreseer la queja correspondiente al expediente CNHJ-PUE-464/19, por falta de interés jurídico de los promoventes.

2.3. El siete de febrero, inconforme con el acuerdo de sobreseimiento, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien el catorce del mismo mes la remitió a la CNHJ.

2.4. El quince de febrero la CNHJ remitió a la Sala Superior la demanda de Juicio de la Ciudadanía, la cual, por acuerdo de dieciséis del citado mes, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 6/2020 y remitir la demanda y anexos a la Sala Regional.



3. Trámite ante la Sala Regional.

3.1. El dieciséis de febrero, la Sala Regional recibió el medio de impugnación, el informe justificado y la publicitación correspondiente; documentación con la que se integró el expediente SCM-JDC-37/2020, turnándose para su trámite a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3.2. El veinte de febrero la Sala Regional dictó acuerdo plenario dentro del citado expediente, por el que reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la parte actora a **recurso de apelación**, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal, al considerar que el medio presentado no cumplía con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia jurisdiccional previa; notificando personalmente esta determinación al actor, a la CNHJ por oficio y por estrados a los demás interesados.

4. Trámite ante el Tribunal.

4.1. El veintiuno de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-147/2020, con el cual, la Sala Regional remitió el expediente correspondiente.

4.2. El veinticuatro de febrero el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente inherente y registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-A-108/2020 y lo turnó a su ponencia.

4.3. El veinticinco de febrero, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión.

4.4. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de veinte de julio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del

CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar al día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un militante de Morena al considerar que se controvierten los principios estatutarios de ese partidos político y, en segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución local y 325 del CIPEEP, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

En consecuencia, el estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales, se considera que el Tribunal es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad, que en la especie es el recurso de apelación, al tratarse de un recurso interpuesto por Juan Martínez Durán, en su calidad de militante del Partido Morena; en contra de la resolución del expediente CNHJ-PUE-464/19, emitida por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-108/2020

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el treinta y uno de enero del presente año.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del citado código.

Es importante señalar para el presente asunto que existe una inconsistencia en el nombre del promovente, quien en este medio de impugnación se presentó como Juan Martínez Durán, sin embargo, en la resolución impugnada se le señala como Juan Durán Martínez.

Si bien se advierte que en la resolución de treinta y un de enero, la CNHJ identificó como parte actora a Juan Durán Martínez y otros, de autos se desprende que el orden de los apellidos está invertido, ya que el recurso presentado el siete de febrero ante el Comité Ejecutivo Nacional fue signado por Juan Martínez Durán; después, el recurso fue remitido a la Sala Regional, misma que identificó como actor a la misma persona, con el nombre Juan Martínez Durán.

Por otra parte, en el informe justificado presentado por la CNHJ el catorce de febrero se advierte, tanto en el proemio, en la cuenta del medio de impugnación, en la tramitación del recurso y en su estudio de justificación, que el actor fue identificado como Juan Martínez Duran; en el mismo informe, la responsable cita en su parte de síntesis de agravios un fragmento de la resolución impugnada de treinta y uno de enero en la que se señala como recurrente a Juan Durán Martínez, sin indicar en algún momento que se trata de personas diferentes o haciendo alguna manifestación respecto a la transposición de los apellidos del actor.

Es por lo anterior, que es válido estimar que se trata de la misma persona porque no obra en autos indicio alguno que lleve a considerar lo contrario, más bien, se trata de un error de escritura; es decir, el cambio de orden de los apellidos del actor es un *lapsus calami*, un error mecanográfico, ya que, del contexto del escrito de presentación de recurso, de la admisión por parte de la Sala Regional y de las pruebas aportadas y valoradas, se advierte que el recurrente es Juan Martínez Durán.

Por lo tanto, al tratarse de un error evidente en la mención de los apellidos del actor, se da lugar a su corrección, ya que esta situación no es suficiente para detener el proceso de resolución de esta apelación; robustece lo anterior, la Jurisprudencia 3/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN**", misma que señala que al identificarse un error meramente formal en la presentación de un recurso, el juzgador debe atender todos los datos que se encuentren en el expediente, a fin de subsanar la inconsistencia.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente inherente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"² y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"³. En el entendido que además se analizará integralmente el escrito recursal, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 264, XIX, marzo de 2004, Primera Sala, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 52/2003-PS, Registro: 181893.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo 2 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 3 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. TEEP-A-092/2018 9 caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”⁴

CUARTO. Agravios, litis y pretensión.

En síntesis, el actor presenta los siguientes agravios:

1. Falta de acceso a la justicia debido a que no se estudió adecuadamente la resolución impugnada y se sobreseyó:

“(…) se violenta en mi perjuicio (…) EL ACCESO A LA JUSTICIA (sic) (…) en razón de que la resolución impugnada al sobreseerse la demanda presentado, en los hechos exonera al C. Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, Presidente municipal en funciones de Huauchinango, Puebla, bajo el pueril argumento de que no es militante del Partido MORENA, aun cuando fue candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (…)” (visible a foja 17).

2. Falta de reconocimiento de interés jurídico a pesar de ser militante del Partido Morena:

“(…) es de establecerse que el suscrito en el presente medio impugnativo Con el sólo carácter de ser afiliado gozó (sic) de interés jurídico para impugnar los actos del DEMANDADO (…)” (visible a foja 26).

3. La responsable omitió analizar la *culpa in vigilando* del partido Morena respecto de las actuaciones del Gustavo Adolfo Vargas Cabrera:

"(...) en casos como el presente, en que se analiza la posible culpabilidad in vigilando de un partido político (...) DEBIÓ HABER EMTIDO UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE DESLIDARA AL PARTIDO POLÍTICO." (Visible a foja 22)

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el sobreseimiento decretado por la CNHJ fue apegado a derecho o es violatorio de los derechos político-electorales del actor.

La parte actora tiene como **pretensión** se declare *"(...) inconstitucionales e ilegales (sic) la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-PUE-464/19"* y en consecuencia se ordene a esa Comisión *"(...) emita una nueva resolución en la que se deslinde del C. Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, Presidente Municipal en Huauchinango, Puebla, como integrante del Partido Político Morena."* (visible a foja 26).

QUINTO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal:

1. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

1.1. Original de escrito signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, dirigido a los Magistrados de la Sala Superior, recibido en ésta el quince de febrero, mediante el cual se da promoción de cumplimiento de trámite del medio de impugnación y se remite diversa documentación para la debida sustanciación del recurso.

1.2. Original del escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por Juan Martínez Durán, recibido en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena el siete de febrero.

1.3. Original del informe circunstanciado CNHJ-ST-024-2020, signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, dirigido a la Sala Superior, de catorce de febrero de dos mil veinte, relativo al medio de impugnación promovido por Juan Martínez Durán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-108/2020

1.4. Copia certificada del escrito signado por los integrantes de la CNHJ, de doce de febrero de dos mil dieciséis mediante el cual se nombró al Secretario Técnico de la CNHJ.

1.5. Copia simple del convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social para postular candidato a gobernador, postular por el principio de mayoría relativa veinticuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de veintiséis distritos electorales uninominales y candidatos integrantes de los ayuntamientos de los doscientos dieciséis de doscientos diecisiete municipios del Estado de Puebla para el período constitucional dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, que se celebró en la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, y listados anexos; signado el ocho de enero de dos mil dieciocho.

1.6. Copia certificada de la cedula de notificación por estrados signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, de treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante el cual se informó el sobreseimiento del expediente.

1.7. Copia certificada del acuerdo de los integrantes de la CNHJ, de treinta y uno de enero, por el que se sobresee el recurso de queja CNHJ-PUE-464/19.

1.8. Copia certificada del escrito signado por los integrantes de la CNHJ, de diez de febrero, mediante el cual se emitió acuerdo de trámite de medio de impugnación presentado por el actor el siete de febrero.

1.9. Original de la cédula de publicitación por estrados signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, de diez de febrero, mediante el cual se hace de conocimiento el acuerdo mediante el cual se otorga plazo de setenta y dos horas para quien lo considere se apersona como tercero interesado.

1.10. Original de la cédula de retiro de estrados signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, de trece de febrero, mediante el cual

se hace saber que terminó el plazo de publicitación del medio de impugnación.

1.11. Original de la constancia de recepción de documentos signado por el Secretario Técnico de la CNHJ, de trece de febrero, mediante el cual se hace saber que no se presentaron terceros interesados.

2. Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral 1.5 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

SEXTO. Estudio de fondo

1. Falta de acceso a la justicia debido a que no se estudió adecuadamente la resolución impugnada. El actor argumenta que no se le dio acceso a la justicia porque el recurso que presentó se sobreseyó con el argumento de que el Presidente Municipal de Huauchinango, elegido mediante la coalición "Juntos Haremos Historia", no era militante de Morena; sin embargo, a su decir, el señalado es responsable de incumplir con la normatividad partidaria de ese instituto político, por lo que deben fincársele responsabilidades al contravenir la normativa intrapartidista; en este agravio se analiza, en primer lugar, el proceso del partido Morena en la resolución de conflictos internos, y en segundo lugar lo relativo a la militancia del Presidente Municipal de Huauchinango.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-108/2020

Atendiendo al contenido de los estatutos del partido Morena, se tienen los siguientes extractos relacionados con su sistema de acceso a la justicia:

"Artículo 47. [...]"

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

"Artículo 53. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

[...]

b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;"*

"Artículo 54. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente..."*

"Artículo 55. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, **serán aplicables, en forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

"Artículo 56. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario (...)."*

Atendiendo lo anterior, el actor entregó en la sede de la CNHJ escrito de queja, junto con otras personas, el doce de agosto de dos mil diecinueve, activando así el proceso intrapartidista; el escrito fue admitido, se le dio trámite y se le asignó la clave de expediente CNHJ-PUE-464/19.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas actuaciones contempladas en el artículo 54 de los estatutos citados, incluyendo la contestación de la parte señalada –veintiséis de septiembre de dos

mil diecinueve— y la audiencia de pruebas y alegatos —diecisiete de octubre de dos mil diecinueve—, concluyendo el treinta y uno de enero con la resolución y las notificaciones respectivas. Con estas acciones la CNHJ, en ejercicio y límites de su competencia, la comisión determinó el sobreseimiento del asunto.

Por otra parte, una coalición en materia electoral es la manera en que se organizan dos o más partidos políticos con el fin de alcanzar puestos de representación electoral, tomando en consideración la supletoriedad señalada en el artículo 55 de los citados estatutos de Morena, se atiende al contenido de la Ley General de Partidos Políticos respecto a la constitución y límites de las coaliciones:

Artículo 87.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos (...).

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

[...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Por su parte el artículo 58 del CIPEEP señala:

“Artículo 58. Los partidos políticos podrán en cualquier momento (...) formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos coincidentes en términos de este Código, de los convenios que se celebren y demás disposiciones aplicables.”

En aplicación al numeral 7 del artículo citado, el ocho de enero de dos mil dieciocho los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social firmaron convenio de coalición parcial para postular, entre otros, candidatos en doscientos dieciséis municipios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del estado de Puebla, para la celebración de la jornada electoral de uno de julio del mismo año; documento en el que se estableció que:

"1. LAS PARTES acuerdan que una vez concluido el proceso electoral en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones (...) de Ayuntamientos en Puebla, en su caso hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, terminará automáticamente la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna (...)" (visible a fojas 38 a la 52).

Dicho lo anterior, queda acreditado que el partido Morena realizó un convenio de coalición con otros partidos, pero una vez que terminó el proceso electoral, la coalición quedó sin efecto, de tal manera que los candidatos electos mediante esa coalición quedaron sujetos a la regulación de los partidos políticos a los que se encuentran afiliados y de los cuales emanaron.

En el caso en concreto, el convenio de coalición, en su "Anexo del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia, Ayuntamientos Puebla" (visible a fojas 53 a la 58), asignó como candidato en el municipio de Huauchinango al ciudadano propuesto por el Partido del Trabajo, por lo que el actual Presidente Municipal tiene reconocida su militancia en ese partido y no en Morena.

Así, la CNHJ, al resolver el expediente CNHJ-PUE-464/19, fundó y motivó adecuadamente la no procedencia del recurso al identificar que Gustavo Adolfo Vargas Cabrera es militante del Partido del Trabajo y no de Morena, por lo que sobreseyó la queja en su contra; es decir, fue correcto el actuar de la responsable al no haber entrado al estudio de fondo del asunto, al haberse actualizado una causal de improcedencia, toda vez que, la CNHJ sólo puede sustanciar y, en su caso, sancionar asuntos relacionados con sus militantes, no teniendo facultad alguna para sancionar a personas ajenas a su militancia.

Es por lo anterior que se concluye que la CNHJ declaró de forma fundada y motivada el sobreseimiento del asunto debido a la falta de militancia de Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, razón por la que se declara **INFUNDADO** este agravio.

2. Falta de reconocimiento de interés jurídico. El actor establece en su escrito recursal que cualquier militante del partido está facultado para exigir que se cumpla con la normatividad interna y que él, por el solo hecho de ser militante de Morena, cuenta con interés jurídico para impugnar los actos del demandado en el escrito primigenio; en ese sentido, no es claro el objetivo de su aseveración; sin embargo, del contexto se puede inferir que el actor está en desacuerdo con las razones del sobreseimiento establecidas en la resolución de la CNHJ de treinta y uno de enero, al declarar que no se afectaba su interés jurídico. Considerando lo anterior, se estudia en el presente agravio qué es el interés jurídico y si la resolución mencionada fundamentó la falta de interés jurídico del actor adecuadamente.

El interés jurídico es la facultad que tiene cualquier sujeto para acudir ante un tribunal para hacer valer un derecho violado, en materia electoral, de acuerdo a la jurisprudencia 7/2002². **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda:

- a) se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor;
- y
- b) si la infracción hace ver la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación.

En el caso en concreto, el actor adujo como infracción, acciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal de Huauchinango en contra de los reglamentos del partido Morena, por ser el señalado electo mediante la coalición "Juntos Haremos Historia".

Como ya se estableció en el numeral anterior de esta sentencia, el actor promovió como militante de Morena, con otras personas, un recurso conforme al artículo 56 de los estatutos del partido; sin embargo, por lo establecido en el numeral 7, del artículo 87 de la Ley

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

General de Partidos Políticos y lo acordado en el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Huauchinango quedó sujeto, sólo en lo concerniente a su militancia, a la normatividad del Partido del Trabajo.

Por ende, las violaciones partidistas que pudiera cometer el señalado sólo pueden ser impugnadas por el Partido del Trabajo o militantes de ese partido y no por personas de otra afiliación como es el caso del actor; es decir, no se cometió ninguna infracción a los derechos sustanciales del actor en su carácter de militante de Morena, ni del partido en sí.

De ahí que la CNHJ en la resolución controvertida detectó la falta de interés jurídico del actor y en consecuencia dictó sobreseimiento adecuadamente; por ende, se declara **INFUNDADO** este agravio.

3. La responsable omitió analizar la culpa in vigilando de Morena. En el escrito recursal se señala que no se analizó la posible culpa in vigilando del partido político, ya que incumplió a su deber de garante, porque, desde su perspectiva, es válido exigir una acción de prevención y en su caso un deslinde por parte de Morena; en ese sentido se establece a continuación qué es la culpa in vigilando y si la CNHJ debió señalar alguna responsabilidad del partido en su resolución en el expediente CNHJ-PUE-464/19.

Los partidos políticos son personas jurídicas y en ese sentido pueden actuar en su nombre dirigentes, militantes, simpatizantes y otras personas relacionadas al partido político; cuando estas acciones constituyen algún acto ilícito, el partido político puede ser responsable indirectamente a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, ésta se aplica cuando el partido político incumpla con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución al reconocerse, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y de la fracción I del artículo 54 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que marca la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando la libre participación política de los demás partidos y de los ciudadanos.

En el caso en concreto, el actor aduce que el Partido Morena debe tomar responsabilidad de los actos del Presidente Municipal de Huauchinango, Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, por faltar a los estatutos y principios de Morena, pero, como ya se estableció con anterioridad, el mencionado funcionario es militante del Partido del Trabajo por lo que las posibles violaciones a las normas intrapartidistas que pudiera haber cometido no se realizaron a nombre de Morena, por lo que no tendría ninguna responsabilidad dicho partido.

Además de lo mencionado, al actor no le asiste la razón al exponer la responsabilidad del partido Morena, porque, de acuerdo al artículo 108 de la Constitución, son servidores públicos todos los representantes de elección popular, y debido a que las actividades que realizan los funcionarios públicos forman parte de un mandato constitucional, éstos quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, porque la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza; este criterio está sostenido también por la Jurisprudencia 19/2015: ***"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"***³.

Por otra parte, el actor señaló en su escrito recursal, que la CNHJ debió señalar explícitamente que el partido Morena se

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

deslindaba de las acciones de Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, exponiéndolo literalmente de la siguiente manera:

"(...) la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (...) DEBIÓ HABER EMITIDO UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE DESLINDARA AL PARTIDO POLÍTICO de las Acciones de corrupción y nepotismo que se encuentran plenamente acreditadas en el expediente realizado (sic) una resolución en la que se deslindara" (visible a foja 22)

Al respecto, la CNHJ en la resolución impugnada de treinta y uno de enero, estableció claramente que el señalado no tenía vínculos con Morena, por lo que sus acciones no afectaban de manera alguna al partido, deslindando de esta manera al señalado con Morena de la siguiente manera:

"En consecuencia, es dable concluir que, al ser el denunciado un representante popular emanado por un instituto político distinto a MORENA (...) y, como resultado de ello, sus acciones no transgreden los valores, fundamentos, armonía y/o fortaleza de nuestro partido, bienes jurídicos que podrían resentirse violados por nuestra militancia y/o que afecten la esfera jurídica de nuestro partido". (visible a foja 62)

Es por lo anterior que se declara **INFUNDADO** el agravio del actor relativo a la falta de acciones de vigilancia y responsabilidades de Morena.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma el contenido del acuerdo de sobreseimiento de treinta y uno de enero dictado por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a la falta de acceso a la justicia, falta de interés jurídico y omisión de

analizar la *culpa in vigilando* del partido Morena, conforme al considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el contenido del acuerdo de sobreseimiento de treinta y uno de enero dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro del expediente CNHJ-PUE-464/19.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

ISRAEL ARGÜELLO BOY